

**68-A-12**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas veinticinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El escrito del señor Lindon Wilson Ramirez Yáñez, presentado el veinte de enero del corriente año (fs.39 al 42).

b) El oficio suscrito por la licenciada Violeta Isabel Saca Vides, Directora y representante legal de la Corporación Salvadoreña de Inversiones, recibido el veintiuno de enero del corriente año, con la documentación que adjunta (fs. 43 al 58).

b) El informe de la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz, instructora de este Tribunal, fechado el cuatro de febrero de este año (fs.59 al 61).

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. Relación del caso**

1. El presente procedimiento inició el veintisiete de marzo de dos mil doce por medio de aviso remitido por la Comisión de Ética Gubernamental de la Comisión Salvadoreña de Inversiones (CORSAIN), contra el señor Lindon Wilson Ramirez Yáñez, ex Encargado de Mantenimientos Generales de dicha institución.

De acuerdo con la documentación recibida junto con el aviso, se señala que el día veinte de marzo de dos mil doce el señor [REDACTED], encargado de la fábrica de hielo [REDACTED], le manifestó a la administradora de contratos que la persona que realizaba los mantenimientos de dicha fabrica era el ingeniero Wilson Ramirez, encargado de Servicios Generales de la Corporación, quien se habría ofrecido para prestar ese servicio, aclarando que el pago tendría que hacerse a nombre de otra persona.

Además, se indicó que la encargada de Activo Fijo había manifestado que el ingeniero Ramirez le habría notificado que trabajaría en esos servicios durante las mañanas y fines de semana.

Finalmente, consta en el aviso que el ingeniero Wilson Ramirez inicialmente habría negado los señalamientos, pero luego expresó que pondría su renuncia inmediatamente “para evitar complicaciones” (fs. 2 al 7).

2. Mediante resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Gerente Administrativo de CORSAIN, quien respondió mediante oficio Ref.G.A./518/2013 recibido el dos de diciembre de dos mil trece (fs.13 al 32).

3. Por resolución de las diez horas y quince minutos del seis de marzo de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor Lindon Wilson Ramirez Yáñez, ex Encargado de Mantenimientos Generales de la Corporación Salvadoreña de Inversiones, a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones*

*contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”* regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental; y se concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 33).

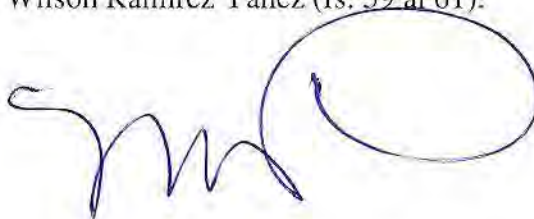
4. En la resolución de las ocho horas quince minutos del cuatro de diciembre de dos mil catorce, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora con el objeto de que se personara a las instalaciones de CORSAIN, a la Fábrica de Hielo “La Tiendona” y a cualquier otro lugar que considerara necesario para entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos objeto de este procedimiento; asimismo se le comisionó para que verificara la existencia de alguna relación contractual del supuesto infractor con empresas dedicadas a la reparación de aires acondicionados, individualizara la relación laboral de ambos y realizara cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento de tales hechos.

En la misma resolución se requirió al Presidente de CORSAIN que remitiera: *i)* copia certificada del contrato suscrito a las catorce horas y treinta y siete minutos del veintiséis de mayo de dos mil de dos mil once, entre CORSAIN y la sociedad Ingeniería de Sistemas Fríos, S. A. de C. V., denominado “*Contrato de suministro de mantenimiento preventivo de ocho equipos de refrigeración ubicados en los locales de la terminal de pescado fresco La Tiendona*” ; *ii)* copia certificada del acta o documento de respaldo donde se acordó nombrar como administrador del relacionado contrato al señor Lindon Wilson Ramirez Yáñez, y el documento donde conste que le fue comunicado dicho nombramiento; *iii)* un informe en el que enumerara cronológicamente las solicitudes de mantenimiento de los equipos sujetos al relacionado contrato, que se habrían efectuado por parte de la sociedad contratista, la atención que se habría brindado a las mismas, la persona que atendió la solicitud, la fecha del mantenimiento, los equipos a los que se les brindo ese mantenimiento, la ubicación de los mismos, la persona que supervisó tales prestaciones y el resultado de las mismas, ello durante el periodo de febrero a marzo de dos mil doce; e indicara si en esa corporación se llevaron registros de control administrativo de los mantenimientos que se habrían efectuado en los equipos consignados en dicho contrato, en cuyo caso debía adjuntar los registros de control administrativo de los mantenimientos efectuados en el periodo de febrero a marzo de dos mil doce y demás documentos de respaldo que sustentaran dicho informe. (f.35).

Mediante oficio recibido el veintiuno de enero del corriente año, la licenciada Violeta Isabel Saca Vides, Directora Presidenta del Consejo Directivo de CORSAIN, respondió al referido requerimiento (fs.43 al 58).

5. El señor Lindon Wilson Ramirez Yáñez expuso sus argumentos de defensa mediante escrito presentado el veinte de enero del corriente año (fs.39 al 42)

6. La instructora de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados, sin obtener datos u elementos objetivos que permitieran establecer los hechos atribuidos al señor Lindon Wilson Ramirez Yáñez (fs. 59 al 61).



## **II. Hechos probados**

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) Desde el veintiuno de abril de dos mil diez hasta el veinte de marzo de dos mil doce el señor Lindon Wilson Ramirez Yánez se desempeñó como Encargado de Mantenimientos Generales de la Corporación Salvadoreña de Inversiones (f.14 y 17).

2) El día veintiséis de mayo de dos mil once CORSAIN suscribió el “*Contrato de suministro de mantenimiento preventivo de ocho equipos de refrigeración ubicados en los locales de la terminal de pescado fresco La Tiendona*”, con SISTEFRIO S.A. de C.V., por el periodo de mayo a diciembre de dos mil once, en virtud del cual se convino la realización de sesiones de mantenimiento que serían programadas por el Encargado de Mantenimientos Generales de CORSAIN (fs.50 al 54).

3) El veintiséis de mayo de dos mil once, el señor Lindon Wilson Ramirez Yanes fue nombrado como administrador del *contrato de suministro de mantenimiento preventivo de ocho equipos de refrigeración ubicados en los locales de la terminal de pescado fresco La Tiendona* (f.56).

4) Los días diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil doce el señor Lindon Wilson Ramirez Yanes se presentó en la Planta de Hielo La Tiendona para verificar los trabajos de reparación realizados (fs. 5 y 6).

5) No existe evidencia que el señor Lindon Wilson Ramirez Yanes hay sido contratado por SISTEFRIO S.A. de C.V. para realizar los mantenimientos derivados del referido contrato.

## **III. Fundamentos de Derecho**

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Lindon Wilson Ramirez Yanes se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*” regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Bajo esa lógica, la norma ética contenida en el artículo 6 letra g) de la LEG pretende que los servidores públicos no incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha norma responde a exigencias de carácter internacional. Por un lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 3 establece que los Estados Parte deben crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deben estar orientadas-entre otros fines-a prevenir conflictos de intereses.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7 número 4, señala que los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de derecho interno, procuraran adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses; asimismo, el artículo 8 de dicha Convención destaca la necesidad de aplicar códigos de conducta para funcionarios públicos, entre quienes se debe promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En conclusión, lo que el artículo 6 letra g) de la LEG pretende es prevenir que el servidor público se encuentre frente a una situación que le genere un conflicto de interés, entendido este de conformidad a lo que señala el artículo 3 letra j) de la referida ley como aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

Por ende se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeña.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto**

En el presente caso con los medios probatorios se ha verificado que efectivamente el señor Lindon Wilson Ramirez Yanes laboró como Encargado de Mantenimientos Generales de CORSAIN en el periodo comprendido de abril de dos mil diez a marzo de dos mil doce.

También se ha demostrado que CORSAIN suscribió el "*Contrato de suministro de mantenimiento preventivo de ocho equipos de refrigeración ubicados en los locales de la terminal de pescado fresco La Tiendona*", con la Sociedad SISTEFRIO S.A. de C.V, estableciendo el plazo para su ejecución de mayo a diciembre de dos mil once.

No obstante lo anterior, pese a las diligencias de investigación realizadas por el Tribunal, no se ha logrado comprobar que el señor Lindon Wilson Ramirez Yanes haya ofrecido sus



servicios profesionales para realizar trabajos de mantenimiento en la fábrica de hielo “La Tiendona, ni existen elementos de convicción que permitan determinar una relación contractual del ex servidor público con la contratista encargada de prestar dicho servicio.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva, pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual no puede determinarse sobre esta situación específica.

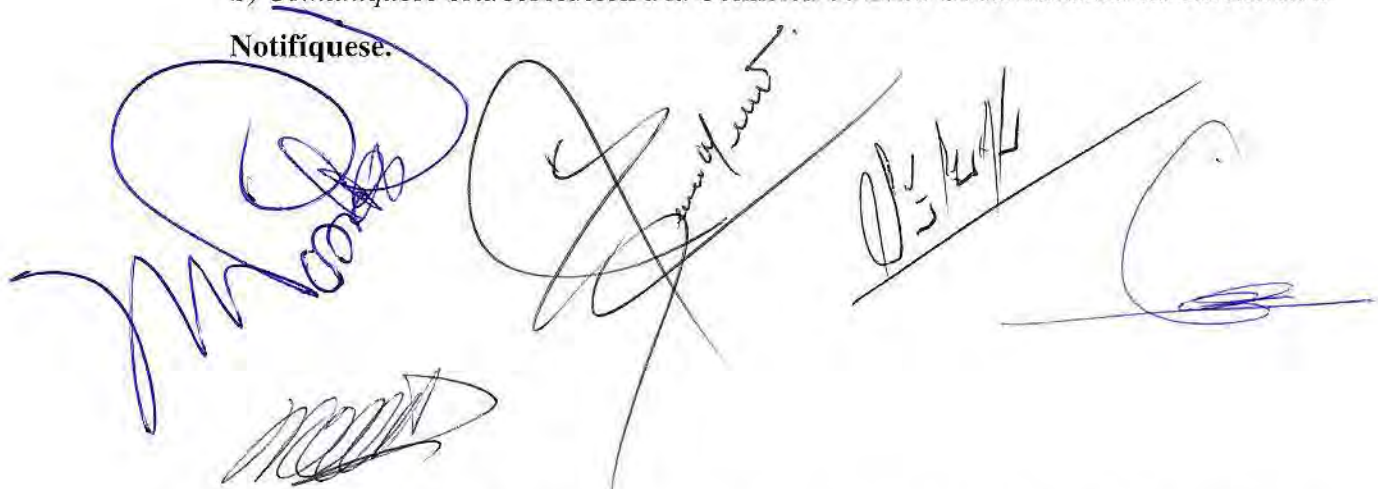
En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al señor Lindon Wilson Ramirez Yanes, ex Encargado de Mantenimientos Generales de la Corporación Salvadoreña de Inversiones y, en consecuencia no se acreditó que haya transgredido la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*” regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra g), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

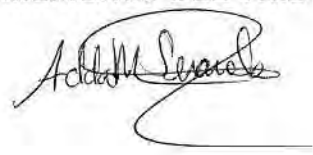
a) *Absuélvese* al señor Lindon Wilson Ramirez Yánez, ex Encargado de Mantenimientos Generales de la Corporación Salvadoreña de Inversiones, a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*” regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Comuníquese* esta resolución a la Comisión de Ética Gubernamental de CORSAIN.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



c1✓